

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE ENERO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

241/2023	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 227/2022 Y EL RECURSO DE REVISIÓN 221/2016.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 6 RESUELTA
296/2023	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 48/2021 Y 150/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	7 A 13 RESUELTA
365/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 684/2013, 674/2013, 562/2013, 549/2013 Y 415/2013, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 622/2013, DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 535/2017, VIGÉSIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 382/2019, QUINTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 16/2020, Y DÉCIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 32/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	14 A 18 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
8 DE ENERO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 125 ordinaria, 3 solemne y 4 solemne conjunta, así como 1 y 2 solemnes celebradas, respectivamente, el lunes once, el miércoles trece y el jueves catorce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el martes dos y el jueves cuatro de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Están a su consideración las actas. ¿Hay alguna observación al respecto? Consulto: ¿podemos aprobarlas en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 241/2023, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración del Pleno los apartados de antecedentes, competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Existe alguna observación al respecto? Consulto: ¿los podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado V: inexistencia de la contradicción de tesis. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Señoras Ministras, señores Ministros: en el asunto que

se somete a su consideración, el proyecto propone que no se advierte un punto de toque o contacto entre los fallos en cuestión, por lo que no se estima reunido este requisito para la existencia de la contradicción.

El proyecto que se somete a su consideración consulta sobre la inexistencia de la contradicción de criterios, dado que los tribunales colegiados contendientes resolvieron, atendiendo a la problemática particular a la que se enfrentaron en cada asunto, esto es, analizaron supuestos de hechos diferentes y cuestiones jurídicas diversas en torno a derechos humanos distintos, lo que incidió en las consideraciones adoptadas.

Lo anterior, dado que, en un caso, se trataba del derecho a la educación de un menor, que sus padres instruían en casa y pretendían que se acreditaran sus estudios sin acudir a una escuela pública o privada autorizada. En ese caso, se concedió la suspensión provisional con efectos restringidos y acotados a uno de los actos reclamados.

Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resultó evidente que existía una afectación al derecho a la educación del menor quejoso, pues, estando sus padres constitucional y legalmente obligados a llevarlo a la escuela, el menor había tenido que estudiar en casa por decisión de sus padres, siendo necesario reincorporarlo a la brevedad al sistema educativo, motivo por el cual aceptó conceder la suspensión provisional para el solo efecto de que tuviera acceso a un temario para presentar un examen, que le permitiera incorporarse a la escuela, sin que ello fuera el único acto reclamado ni implicara que el menor pudiera seguir estudiando en casa o se le reconociera el

derecho para hacerlo de esa manera, como los padres también reclamaron.

Por su parte, en un diverso asunto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que no bastaba que el menor, por el solo hecho de serlo y defendiendo su derecho a la vivienda, pudiera acreditar la legítima posesión de un inmueble como base para acreditar su interés suspensivo en un juicio de amparo en el que se ostentaba como tercero extraño a la controversia de arrendamiento.

En este asunto, se invocó al interés superior del menor y se habló de su derecho a la vivienda como forma de evitar un lanzamiento en un juicio de arrendamiento, pero no se presentó documento alguno que acreditara su derecho a poseer el inmueble respectivo. En ese sentido, al no acreditarse el interés suspensivo se negó la suspensión definitiva.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que en ambos casos se encuentran diferencias en las cuestiones jurídicas y elementos a través de los cuales se realizó el examen de la medida cautelar solicitada, la propuesta que se hace es en el sentido de considerar la inexistencia de la contradicción de criterios. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estaría de acuerdo con la inexistencia de la contradicción de criterios, pero sería por diferentes razones que explicaré en un voto concurrente. Hecha esta observación, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y RESUELTO EN DEFINITIVA EL PRESENTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 296/2023,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor secretario. Someto a la consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes y trámite de la denuncia, competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien quisiera hacer alguna observación? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado V: inexistencia de la contradicción. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado V, el proyecto propone declarar inexistente la contradicción de criterios, pues del estudio de las

sentencias que se denunciaron como contradictorias se advierte que, en el fondo, no existen discrepancias sustanciales en las determinaciones a las que arribaron las Salas de este Alto Tribunal, dadas las circunstancias fácticas de cada uno de los casos.

En el conflicto competencial resuelto por la Primera Sala, el recurso de queja promovido por la parte quejosa fue en contra de un acto dictado por un juzgado de distrito especializado en materia penal, mientras que, en el caso del conflicto competencial resuelto por la Segunda Sala, el acto reclamado lo emitió un juzgado de distrito con competencia mixta. Esta diferencia en la especialización de los órganos jurisdiccionales resultó determinante para la conclusión a la que arribó cada Sala en los conflictos competenciales específicos.

Efectivamente, la Primera Sala determinó que, en una interpretación sistemática los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo disposición expresa, los tribunales colegiados especializados resultan competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia. Por su parte, la Segunda Sala resolvió que, para determinar la competencia por materia, los tribunales colegiados de circuito especializados deben atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Así, el hecho de que, en el caso resuelto por la Primera Sala, el acto reclamado lo emitió un juzgado de distrito especializado en materia penal fue determinante para la conclusión a la que se arribó, ya que, en el supuesto de que el acto lo hubiera emitido un juzgado de

distrito mixto, hubiese adoptado una decisión similar al de la Segunda Sala; por tanto, es dable concluir que no existe una divergencia de criterios, debido a que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de cuestiones fácticas diferentes, lo que, en el caso, se traduce en que no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico; por tanto, lo procedente es determinar que la presente contradicción de criterios resulta inexistente.

Finalmente, cabe señalar que este Tribunal Pleno ya ha resuelto diversas contradicciones de criterios con temática similar, siendo una de las más recientes la contradicción de criterios 79/2023, resuelta en sesión de treinta de octubre de dos mil veintitrés. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo con el sentido del proyecto. Me parece que, en efecto, la diferencia en la especialización de los juzgados de distrito involucrados fue determinante para la conclusión a la que llegaron las Salas en los conflictos competenciales relativos; sin embargo, me voy a separar del párrafo 38 porque no estoy de acuerdo en que, si en el caso resuelto por la Primera Sala el acto reclamado hubiese sido emitido por un juzgado de distrito de competencia mixta, esta hubiese estado necesariamente obligada a adoptar un criterio idéntico al de la Segunda Sala; esto, pues me parece que existen factores adicionales a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad que

lo emitió, que también podrían influir para determinar la competencia por la materia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Con relación al considerando V: inexistencia en la contradicción, yo, respetuosamente, no comparto la inexistencia de la contradicción de criterios que propone el proyecto. Considero que, en el párrafo 15 de la ejecutoria de la Segunda Sala, en el que se establece que el tribunal colegiado que conozca del asunto cuenta con atribuciones legales para establecer, de ser el caso, a qué órgano de menor instancia le compete conocer de un caso concreto, contradice frontalmente lo resuelto por la Primera Sala, ya que esta Sala, en el párrafo 32 de la ejecutoria, estableció que los tribunales colegiados especializados resultan ser, por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia.

En mi opinión, el punto de contradicción consiste en determinar si el criterio jerárquico dentro de cada especialidad es o no suficiente para determinar a qué tribunal colegiado corresponde conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores especializados y, en consecuencia, si los tribunales colegiados pueden o no rehusarse a conocer de tales asuntos bajo el argumento de que la naturaleza del acto reclamado no les compete, a pesar de la jerarquía que tengan, por razón de su especialidad, sobre el órgano de primera

instancia que previno, por lo que mi voto sería en contra del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo coincido con la Ministra Esquivel. En mi opinión, sí existe la contradicción de criterios. En los conflictos competenciales que resolvieron las Salas se presenta (a mi juicio y respetuosamente), exactamente, la misma problemática jurídica relevante: un tribunal colegiado de circuito especializado en una determinada materia establece su competencia para conocer de un recurso de queja contra un auto que tiene por no presentada la demanda o la desecha, haciendo para ello (el tribunal colegiado) un examen de la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo y del carácter de la autoridad responsable a la que se le atribuye, prescindiendo de considerar la especialidad del juez de distrito que dictó el auto recurrido en la queja, mientras que el otro tribunal colegiado, que participa en el conflicto, establece su competencia para efectos del recurso, atendiendo a la especialidad del juez de distrito que emitió el auto impugnado y rechaza ser competente por ser una especialidad distinta a la suya sin atender a la naturaleza del acto reclamado y el carácter de la responsable.

Al definir el respectivo conflicto competencial, la Primera Sala hizo prevalecer la especialidad del juez de distrito que dictó el auto recurrido en la queja; en cambio, la Segunda hace prevalecer, como criterio, la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo y de la responsable. Por lo tanto, sí existe la contradicción de criterios sin que, a mi juicio, tenga la relevancia que le atribuye el proyecto el hecho de que el juez de distrito estuviera especializado en la materia penal y, en el otro caso, fuera un juez

semiespecializado en materias administrativas civil y de trabajo, pues lo que se impone determinar en estos casos es que, para determinar la competencia del tribunal colegiado para conocer de un recurso, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable en la demanda, o bien, a la especialidad del juez de distrito. En ese sentido, yo también votaré en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la propuesta, pero me separo del párrafo 38.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ. En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra del párrafo 38; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 365/2022, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGÉSIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, QUINTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y DÉCIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a la consideración de los señores y las señoras Ministras los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulta: ¿los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al análisis del apartado IV: inexistencia de la contradicción. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el apartado IV, que va de los párrafos 160 a 205, se propone declarar inexistente la contradicción denunciada, y esto se pone de manifiesto por las consideraciones de los seis tribunales contendientes.

El entonces Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en cinco juicios de amparo directo que estimó procedentes contra las sentencias definitivas, atendiendo al principio pro persona, señaló que se examinaron de fondo los conceptos de violación sin que estuviera en tela de juicio si en los casos planteados operaba o no alguna restricción constitucional.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que conoció de un amparo en revisión en materia penal, examinó un caso en el que operó una restricción constitucional relativa a la prisión preventiva oficiosa y, al respecto, declaró infundados los agravios que formuló el quejoso recurrente y puso de manifiesto que la prisión preventiva oficiosa se impuso al quejoso con fundamento en la jurisprudencia obligatoria del Pleno P./J. 20/2014, y determinó que la imposición de dicha medida cautelar se ajustaba a la prevención expresa que establecía la Constitución Federal en su artículo 19, párrafo segundo.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer de un amparo en revisión, se centró, atendiendo a los agravios formulados en el recurso, en determinar si el juez de distrito había aplicado debidamente o no el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el alcance que debía tener el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Federal de la República para efectos de la procedencia del juicio de amparo. La litis no tuvo que ver con esa restricción, en sí misma considerada, sino en si el quejoso, por los antecedentes del asunto, se ubica o no en una excepción a la regla general de improcedencia.

Semejantes argumentos expuso también el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció, en este caso, un recurso de queja en el que estableció que la demanda de amparo era notoriamente improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que conducía a su desechamiento de plano. La litis, en este caso, versó, esencialmente, en si la causa de improcedencia era o no notoria y manifiesta, así como si el promovente se encontraba o no en un caso de excepción, y lo que expuso el tribunal colegiado fueron criterios de esta Suprema Corte, que ha emitido en torno a esa restricción constitucional.

El diverso órgano, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito también conoció de un recurso de queja en el que el recurrente reclamó que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que se le aplicó dentro del juicio y que hizo que el juez de distrito le desechara parcialmente su demanda de amparo contra los actos que reclamó del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que lo que pretendía reclamar el promovente era un acuerdo

general emitido por el Consejo de la Judicatura Federal. Este tribunal colegiado declaró ineficaces los agravios, puesto que se trataba de un tema respecto del que ya se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que conoció de un amparo en revisión en el que el denunciante de la presente contradicción fue la parte quejosa, se pronunció sobre las restricciones constitucionales, atendiendo a varios criterios de esta Suprema Corte. El órgano colegiado declaró fundados los argumentos del quejoso en torno a las consideraciones del juez de amparo para sobreseer en el juicio y, después de ello, se centró en examinar diversas causas de improcedencia que no habían sido examinadas en la primera instancia, lo cual condujo, a la postre, a sobreseer en el juicio, pero por distintos motivos a los invocados por el juez de distrito.

Así, en la consulta que se somete a su consideración se concluye que no existe la contradicción, dado que la calificación de los agravios en cada una de las ejecutorias contendientes obedeció a las particularidades de cada uno de los casos que fueron sometidos al estudio de los seis tribunales colegiados, y el examen que efectuaron cinco de los tribunales contendientes sobre las restricciones constitucionales se abordó de forma distinta, atendiendo a los actos reclamados en cada uno de ellos, cobrando relevancia que sus decisiones se basaron, esencialmente, en precedentes y criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron citados en las ejecutorias correspondientes. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. ¿Alguien tiene algún comentario al respecto? Consulto: ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto listado para el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el día de mañana martes nueve de enero a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)